CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EDGAR ORTIZ CABALLERO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "EDGAR ORTIZ CABALLERO S/ ROBO AGRAVADO", AÑO 2022, Nº 269.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 8 -11- 2024

A. I. Nº 7094

Asunción, 6 de noviembre de 2024.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad promovida por Edgar Ortiz Caballero, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra del A.I. N° 1025 de fecha 29 de octubre de 2021 y del A.I. N° 1165 de fecha 14 de diciembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Central, y;----------

C O N S I D E R A N D O

Opinión del Ministro Prof. Dr. VICTOR RÍOS OJEDA:

La Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Señor EDGAR ORTIZ CABALLERO, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra las resoluciones A.I. N° 1025 de fecha 29 de octubre de 2021, y del A.I. N° 1165 de fecha 14 de diciembre de 2.021; ambas resoluciones emanadas del Tribunal de Apelación en lo Penal – Primera Sala, de la Circunscripción de Central.----------

1. El **artículo 557 del Código Procesal Civil**, dispone cuáles son los requisitos para la promoción de la acción, y establece cuanto sigue: "***Requisitos de la demanda y plazo para deducirla***. *Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*". ----------

2. En efecto, la disposición legal regula que debe admitirse la acción de inconstitucionalidad cuando se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) que el accionante constituya domicilio; 2) que individualice la resolución impugnada; 3) que identifique el juicio donde recayó la resolución impugnada; 4) que funde la petición en términos claros y determine el derecho, exención, garantía o principio constitucional que considera infringido y; 5) que presente la acción en el plazo de 9 días. ----------

3. En relación al último requisito, de presentación de la acción dentro del plazo de ley, debemos señalar que no se ha agregado **constancia de notificación** de la última resolución impugnada, de modo que, en este estado no es posible verificar el cabal cumplimiento de todas las exigencias legales para la admisión. ----------

4. En consecuencia, antes de emitir opinión sobre el trámite o rechazo liminar de la acción de inconstitucionalidad impetrada corresponde intimar al accionante, a que presente la cédula de notificación de la última resolución impugnada, dentro del plazo de 5 días a tenor de lo dispuesto por el Art. 146 del código procesal civil, y bajo apercibimiento de tener por no admitida esta acción. **Es mi voto**.----------

Voto del Ministro César Diesel Junghanns

QUE, por el A.I. N° 1025/2021 se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica en contra del A.I. N° 1244 de fecha 30 de agosto de 2021 dictado por el juzgado penal de garantías; en tanto que, por el A.I. N° 1165/2022 se rechazó el pedido de aclaratoria solicitado por el apelante. Al respecto, manifiesta el accionante que las resoluciones impugnadas han cercenado su derecho como procesado, particularmente las garantías establecidas en los artículos 1, 9, 11, 16, 17, 40, 137, 247 y 256 de la Constitución.----

QUE, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "***Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.*** *Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*"". ----------

QUE, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

QUE, en primer lugar, corresponde señalar que en cuanto a los requisitos de tiempo, el mismo Art. 557 del C.P.C. establece que el plazo para deducir la acción contra las resoluciones judiciales es de nueve días, a partir de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En efecto, el A.I. N° 1165 fue dictado en fecha 14 de diciembre de 2021, en tanto que la acción de inconstitucionalidad fue planteada el 24 de febrero de 2022. Al mismo tiempo se observa que el accionante no arrimó a su pretensión constancia alguna que permita determinar la fecha en la cual se notificó y tampoco permite corroborar su manifestación. Esta situación es de cardinal importancia dada la obligación de la Corte Suprema de Justicia de examinar, oficiosamente, si la presentación de la acción contra la resolución judicial ha tenido lugar dentro del plazo establecido en la normativa señalada.----------

QUE, sabido es que la acción de inconstitucionalidad, aun cuando está dirigida contra una resolución judicial recaída en otro proceso, es una acción autónoma que inicia una nueva instancia ante el órgano jurisdiccional y debe, por ende, bastarse por sí misma. Consecuentemente, no estando acreditado el requisito formal de tiempo oportuno, no cabe más que rechazar la presente acción *in limine,* conforme lo preceptúa el art. 557 del C.P.C., ya citado.----------

A su turno, el **Ministro Gustavo Santander Dans** manifiesta que se adhiere al voto emitido por el Ministro César Diesel Junghanns por los mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por Edgar Ortiz Caballero, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra del A.I. N° 1025 de fecha 29 de octubre de 2021 y del A.I. N° 1165 de fecha 14 de diciembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria